



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NÚMERO: 0016 (DIECISÉIS).-----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a veintidós de Enero de dos mil diecinueve.-----

- - - VISTO para resolver los autos que integran el expediente número 367/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C.

***** en contra de
*****y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día dos de Mayo de dos mil dieciocho, compareció el C.

***** demandando en la vía ejecutiva mercantil y ejercitando la acción cambiaria directa, en contra de
*****de quien reclama el pago

de las siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de \$140,000.00(CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un título de crédito denominado pagaré que acompañó a la presente promoción como documento base de la acción.- B).- El pago de los interese moratorios a razón del 5%(Cinco por ciento) mensual sobre el capital que se reclama como saldo insoluto, interese que fueron pactados de común acuerdo por las partes en el documento en que se basa la presente acción, interese que se deberán pagar a mi

representada a partir de que la ahora demandada incurrió en mora y hasta la total liquidación del adeudo.- C).- El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio, en razón de que la ahora demandada con su negativa de pago ha provocado la promoción de la presente demanda”.- Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables, acompañando el título base de la acción.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Por auto del once y aclaración de quince, ambos del mes de Mayo de dos mil dieciocho, se radicó el presente juicio, mandándose requerir de pago, embargar y emplazar a la parte demandada.- Consta de igual manera que lo anterior fue debidamente cumplimentado por diligencia actuarial de fecha cinco de Julio del año próximo pasado.- Por escrito presentado el uno de Agosto de dos mil dieciocho, compareció el C. ***** en su carácter de apoderado jurídico y representante legal de ***** dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, oponiendo las excepciones y defensas legales que hace valer, admitiéndose en fecha dos de Agosto de dos mil dieciocho, con vista a la contraria por tres días, vista que se tuvo por desahogada en fecha nueve de Agosto de la anualidad próxima pasada.- En dicho sentido, mediante auto de fecha veintitrés de Noviembre de dos mil dieciocho, se fijó la litis, abriéndose el juicio a desahogo de pruebas por el término de ley para que una vez concluido éste, así como el destinado para alegar, por auto del nueve de Enero del año en curso, se citó a la partes a

oír sentencia de remate que en derecho corresponda, la que hoy se
procede a pronunciar al tenor del siguiente: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este
juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095 y
1104 del Código de Comercio. - - - - -

- - - SEGUNDO.- El C.

***** promueve Juicio Ejecutivo mercantil, en contra de

*****de quien reclama las

prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero

de esta sentencia, fundándose para lo anterior en los hechos que cita

en la demanda los cuales en atención al principio de economía

procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en

obvio de innecesarias repeticiones. - - - - -

- - - Por su parte el C. ***** en su carácter de

apoderado jurídico y representante legal de

***** al dar contestación en

cuanto a las prestaciones niega el derecho de la actora para su

reclamo y en cuanto a los hechos emiten argumentos para cada

punto de la demanda los cuales atendiendo al principio de economía

procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en

obvio de innecesarias repeticiones. Oponiendo como excepciones: “

A) LA EXCEPCION EN NO HABER SIDO EL MISMO, QUIEN

FIRMO EL TITULO DE CREDITO BASE DE LA ACCION Y EN LA

FALTA DE REPRESENTACION, DE PODER BASTANTE O DE FACULTADES LEGALES EN QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO A SU NOMBRE.- Señalada en el artículo 8 fracción II y III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En el hecho II de la promoción inicial, la parte actora manifiesta y afirma que el C. *****es el representante legal de la empresa *****ciertamente, la regla general contenida en el artículo 1194 del Código de Comercio, consiste en que, el que afirma está obligado a probar, por lo que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones. Con este hecho si la parte actora afirma pero no demuestra prueba de su afirmación. Por lo tanto la parte actora no demostró su afirmación en el hecho II de su demanda inicial. Este punto lo sustentó conforme a la siguiente contradicción de tesis: “TITULOS DE CREDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCION SOBRE LA CALIDAD JURIDICA DE LA PERSONA QUE LOS FIRMA(Se transcribe)”. “JUICIO EJECUTIVOS, CASO EN QUE CORRESPONDE PROBAR AL ACTOR(Se transcribe)”.- “TITULOS DE CREDITO. CUANDO LA PERSONA MORAL DEMANDADA NIEGA REPRESENTACION A LA PERSONA QUE SUSCRIBIO EL DOCUMENTO EN SU NOMBRE LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A LA ACCIONANTE(Se transcribe)”.- “TITULOS DE CREDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCION SOBRE LA CALIDAD JURIDICA DE

LA PERSONA QUE LOS FIRMA(Se transcribe)”.- - - - -

- - - TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, este Juzgador, de conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, procede al análisis de la acción propuesta, así como de las excepciones y defensas opuestas. - - - - -

- - - Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención: DOCUMENTAL, consistente en: 1.-

*****.- Documento al que se le

otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, títulos que satisfacen los requisitos de existencia y eficacia establecidos por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contienen la existencia

del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en el título; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, resultando por ende, eficaz para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivo y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución.-

Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 fracción I, último párrafo, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de Conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaria que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos

mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado. - - - - -

- - - DOCUMENTAL, consistente en copia certificada por Fedatario Público del Instrumento Número

***** Probanza que merece valor conforme lo dispuesto por los artículos 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, teniéndose por acreditado la personalidad de quien comparece a juicio en representación de

***** , - - - - -

- - - DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, documento en el cual consta el registro federal de contribuyentes del C. *****

desahogándose por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1238 y 1241 del Código de Comercio.- - - - -

- - - DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la Clave única de Registro de Población a nombre del C.

***** desahogándose por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1238 y 1241 del Código de Comercio.- - - - -

- - - DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. ***** desahogándose por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1238 y 1241 del Código de Comercio.- Asimismo ofreció como pruebas: PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que beneficia a su oferente, la humana porque al tenerse en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que esté debe hacerse contra la entrega de dicho título, y la presunción legal porque el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en el contenido, desahogándose por su propia naturaleza la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, otorgandoseles valor como lo prevén los diversos artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.- Medios probatorios que en conjunto vinculados entre si, producen convicción que los documentos mercantiles base de la acción cumplen con todos y cada uno de sus requisitos, resultando valido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago del deudor. - - - - -

- - - Asimismo exhibiendo en el desahogo de vista a la contestación copias simples de las pólizas de los

***** exhibiéndose

los originales mediante escrito presentado el diez de Agosto de dos mil dieciocho.- Probanzas que se les otorga valor como lo prevén los diversos artículos 1238 y 1241 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto:

“TITULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.- - - - -

- - - Por su parte el demandado ofreció como pruebas: DOCUMENTAL, consistente en copia certificada por fedatario Público del Testimonio de la Escritura Número

****que contiene Contrato de Sociedad bajo la denominación de ***** y la designación de Administrador Único al C. ***** con facultades de apoderado jurídico y representante legal de la sociedad.- Probanza que merece valor conforme lo dispuesto por los artículos 1237, 1292

y 1293 del Código de Comercio, teniéndose por acreditado la personalidad de quien comparece a juicio en representación de

***** _ _ _ _ _

- - - DOCUMENTAL, consistente en copia de la credencial del INE del C. *****, para la verificación de la firma; desahogándose por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1238 y 1241 del Código de Comercio.- _ _ _ _ _

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoseles valor como lo prevén los diversos artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio. - - - _ _ _ _ _

- - - Por lo que en dicho sentido, se procede a determinar sobre las excepciones opuestas por la parte demandada, consistente en: "A).- LA EXCEPCION EN NO HABER SIDO EL MISMO, QUIEN FIRMO EL TITULO DE CREDITO BASE DE LA ACCION Y EN LA FALTA DE REPRESENTACION, DE PODER BASTANTE O DE FACULTADES LEGALES EN QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO A SU NOMBRE.- Señalada en el artículo 8 fracción II y III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En el hecho II, de la promoción inicial, la parte actora manifiesta y afirma que el C. *****es el representante legal de la empresa *****ciertamente, la regla general contenida en el artículo 1194 del Código de Comercio, consiste en que, el que afirma está obligado a probar, por lo que el

actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones. Con este hecho si la parte actora afirma pero no demuestra prueba de su afirmación. Por lo tanto la parte actora no demostró su afirmación en el hecho II, de su demanda inicial. Este punto lo sustento conforme a la siguiente contradicción de tesis: "TITULOS DE CREDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCION SOBRE LA CALIDAD JURIDICA DE LA PERSONA QUE LOS FIRMA(Se transcribe)". "JUICIO EJECUTIVOS, CASO EN QUE CORRESPONDE PROBAR AL ACTOR(Se transcribe)".- "TITULOS DE CREDITO. CUANDO LA PERSONA MORAL DEMANDADA NIEGA REPRESENTACION A LA PERSONA QUE SUSCRIBIO EL DOCUMENTO EN SU NOMBRE LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A LA ACCIONANTE(Se transcribe)".- "TITULOS DE CREDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCION SOBRE LA CALIDAD JURIDICA DE LA PERSONA QUE LOS FIRMA(Se transcribe)".- Excepción improcedente en virtud de que la aplicación de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es exigible a quien presenta la demanda con base en el título de crédito, que necesariamente exponga o no que tenía la creencia fundada de que quien lo suscribió tenía facultades para hacerlo porque así se lo hizo creer con actos positivos u omisiones graves, toda vez que la ausencia de facultades del firmante puede o no ser conocida por el hoy actor, por lo que la necesidad de probar sobre

dicha cuestión puede ser advertida cuando el demandado conteste la demanda desconociendo que el firmante tuviere facultades para obligarlo cambiariamente, como es en el presente caso al afirmar el actor que la persona moral demandada a través de su representante legal *****se obligo cambiariamente, ya que dicha ausencia de facultades o representación, solo pudo ser advertida cuando la parte demandada por conducto de su representante legal lo ha hecho valer; en dicho sentido, la carga probatoria de demostrar que el demandado incurrió en actos positivos u omisiones graves, a causa de los cuales hubo lugar a creer, conforme a los usos del comercio, que el suscriptor del título de crédito estaba facultado para obligarlo cambiariamente, por ser ese el hecho constitutivo de la acción y, por tratarse de persona moral, debe probarse que tales actos u omisiones son imputables a la persona u órgano que lo representa, ya que por disposición de ley la persona moral se obliga por conducto de éstos, en dicho sentido, tenemos que en el juicio que nos ocupa, la parte actora acredito la carga probatoria que le corresponde respecto a demostrar que el demandado incurrió en actos positivos, a causa de los cuales hubo lugar a creer, conforme a los usos del comercio, que el suscriptor del título de crédito estaba facultado para obligar a la persona moral demandada cambiariamente y que dicha personal moral se obligaba cambiariamente, elemento de prueba que se encuentra acreditado mediante las pólizas de los cheques que exhibiera la actora, referente a las cantidades entregadas a

*****por la compra de una chapoleadora, por el total del importe de \$140,000.00(CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N), documentos no impugnados por la parte demandada, surtiendo por ello efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, teniéndose por admitidos y surtiendo efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente; acreditando el hecho establecido por el actor respecto a la suscripción del título base de la acción para garantizar el pago del importe entregado a la parte demandada respecto a la compra de una chapoleadora, aunado a que obrar en el proceso como prueba exhibida por la parte demandada, el Contrato de la Sociedad *****dentro del cual en la clausula Segunda Transitoria se establece la integración del capital de la Sociedad, en la cual aparece el *****como accionista, el importe y valor de las acciones que le corresponden, lo que en su caso genera prueba, además de presunción a favor del actor, respecto a creer conforme a los usos del comercio, que el demandado incurrió en actos positivos , a causa de los cuales hubo lugar a creer, que el suscriptor del título de crédito, estaba facultado para obligar cambiariamente a la persona moral demandada para el efecto de responder con la suscripción del pagaré por el importe que garantiza.- - - - -

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto los criterios identificables en: Décima Época. Registro digital: 2004139. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: XVI.3o.C.T.12 C (10a.).

Página: 1517. **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO ES CONDICIÓN DE APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE AL PRESENTAR LA DEMANDA EL ACTOR PRECISE QUE TENÍA LA CREENCIA FUNDADA DE QUE QUIEN SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO FUNDATORIO ESTABA FACULTADO PARA HACERLO.**

El artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del diverso precepto 8o., contra el tenedor de buena fe, esto es, la relativa a la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado. Para la aplicación de lo que dispone el precepto no es exigible a quien presenta una demanda con base en un título de crédito que necesariamente exponga que tenía la creencia fundada de que quien lo suscribió tenía facultades para hacerlo porque así se lo hizo creer con actos positivos u omisiones graves, toda vez que la ausencia de facultades del firmante puede o no ser conocida por el promovente, por lo que la necesidad de probar sobre ese punto cabe que sea advertida cuando el demandado contesta la demanda desconociendo que el firmante tuviera facultades para obligarlo cambiariamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 200/2013. Piveg Comercial, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Míriam Núñez Corona.-----

----- Novena Época. Registro digital: 173152. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: IV.1o.C.74 C. Página: 1906. **TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA QUE LA REALIZACIÓN DE ACTOS POSITIVOS U OMISIONES GRAVES DÉ LUGAR A CREER QUE UNA**

PERSONA ESTÁ FACULTADA PARA SUSCRIBIRLOS A NOMBRE DE OTRA, DEBEN PRECEDER O AL MENOS SER COETÁNEOS A SU SUSCRIPCIÓN. El artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que cuando una persona mediante la realización de actos positivos u omisiones graves da lugar a creer, conforme a los usos comerciales, que un tercero está facultado para suscribir títulos de crédito a su nombre, no puede oponer al tenedor de buena fe la excepción prevista en el artículo 8o., fracción III, de la citada ley (falta de representación, facultades o poder bastante). Ahora, de la interpretación gramatical de ese precepto se concluye que la expresión "... haya dado lugar ... a que se crea ...", atiende a una relación circunstancial de tiempo, es decir, la presunción surge como consecuencia de otro hecho. Por tanto, los actos positivos u omisiones relativos deben preceder o al menos ser coetáneos a la suscripción del título de crédito, pues de otro modo no se explica por qué el legislador refirió en tiempo pretérito la realización de esos actos u omisiones. Al respecto, conviene tener en cuenta que el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, da como acepciones de "creer", entre otras: "Tener por cierta una cosa que el entendimiento no alcanza o que no está comprobada o demostrada." y "Tener una cosa por verosímil, o probable.". Asimismo, en cuanto a la palabra "creencia" proporciona, entre otros, los significados siguientes: "Firme asentimiento y conformidad con alguna cosa." y "Completo crédito que se presta a un hecho o noticia como seguros o ciertos."; significados que se atienden por su adecuación, de acuerdo con el campo semántico en el cual el legislador utilizó el vocablo "crea". En conclusión, la hipótesis legal en comento parte de un supuesto, la creencia de una situación, a saber, las facultades de un tercero para obligar cambiariamente a otro; así, lógicamente, esa percepción surge a raíz de hechos u omisiones anteriores o contemporáneos a la suscripción del título. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 499/2005. Prime Equipment, S.A. de C.V. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López
Gianopoulos.-----

---- Novena Época. Registro digital: 173151. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: IV.1o.C.76 C. Página: 1907. **TÍTULOS DE CRÉDITO. SU SIMPLE SUSCRIPCIÓN ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE UNA PERSONA ESTÁ PRESUNTIVAMENTE FACULTADA PARA OBLIGAR A OTRA, SI NO HA MEDIADO ACTO U OMISIÓN GRAVE DEL SUPUESTO REPRESENTADO.** El artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que cuando una persona, mediante la realización de actos positivos u omisiones graves, da lugar a creer, conforme a los usos comerciales, que un tercero está facultado para suscribir títulos de crédito a su nombre, no puede oponer al tenedor de buena fe la excepción prevista en el artículo 8o., fracción III, de la referida ley (falta de representación, facultades o poder bastante). Ahora, cuando se demanda a una persona con base en un título de crédito suscrito por otra en los términos del dispositivo mencionado, corresponde al actor la carga probatoria de demostrar que el demandado incurrió en actos positivos u omisiones graves, a causa de los cuales hubo lugar a creer, conforme a los usos del comercio, que el suscriptor del título de crédito estaba facultado para obligarlo cambiariamente, por ser ese el hecho constitutivo de la acción y, tratándose de personas morales, debe probarse que tales actos u omisiones son imputables a los órganos o individuos que legalmente la representan, pues por disposición de la ley, aquélla se obliga por conducto de éstos. De ahí que la simple suscripción del título de crédito sea insuficiente para considerar que una persona está presuntamente facultada para obligar a otra, porque no es lógico ni jurídico sostener que los actos de una persona puedan obligar a otra, si no ha mediado acto u omisión del supuesto representado. Estimar lo contrario desnaturalizaría el precepto en comento, el cual constituye una sanción a quien con sus hechos u omisiones ha

provocado una falsa creencia sobre las facultades del tercero suscriptor. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 499/2005. Prime Equipment, S.A. de C.V. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos. Amparo directo 231/2006. Food Solutions, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pablo Peña Canela.-----

----- Novena Época. Registro digital: 173150. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: IV.1o.C.75 CPágina: 1908. **TÍTULOS DE CRÉDITO. SUSCRIPCIÓN A NOMBRE DE OTRO**

CON FACULTADES PRESUNTAS. De los artículos 9o., 10 y 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierten una regla general y dos especiales, en torno a la posibilidad de que una persona obligue cambiariamente a otra. Por regla general, la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito puede conferirse mediante poder inscrito en el Registro Público de la Propiedad o simple declaración escrita al tercero con quien haya de contratar el representante de acuerdo con las modalidades marcadas por la ley para uno y otro caso. La primera regla especial expresa que quien acepte, certifique, otorgue, gire, emita o endose un título de crédito a nombre de otro, sin tener representación o facultades para hacerlo, se obliga en nombre propio, salvo cuando haya ratificación expresa o tácita del representado aparente; la primera puede hacerse en el mismo título de crédito o documento diverso, la tácita, implica actos de aceptación del acto o alguna de sus consecuencias. La segunda regla especial indica que cuando una persona, mediante la realización de actos positivos u omisiones graves da lugar a creer, conforme a los usos comerciales, que un tercero está facultado para suscribir títulos de crédito a su nombre, no puede oponer al tenedor de buena fe la excepción prevista en el artículo 8o., fracción III, de la citada ley (falta de

representación, facultades o poder bastante). Este último caso es una sanción impuesta por el legislador a quien con motivo de sus actos u omisiones, conduzca a otros a creer que un tercero puede obligarlo cambiariamente, conforme a los usos del comercio, es decir, el legislador estableció una presunción legal como consecuencia del error al cual pudiera inducir a una persona las acciones u omisiones de otra; en ese caso, los títulos de crédito suscritos por el presunto representante obligan al supuesto representado. Al respecto, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis titulada: "TÍTULOS DE CRÉDITO, FACULTAD PRESUNTA, CON RELACIÓN A TERCEROS, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE." (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Cuarta Parte, página 481), interpretó que aun cuando la ley no precisa lo que debe entenderse por actos positivos u omisiones graves, el juzgador debe apreciar esos hechos atendiendo a la expresión "los usos del comercio", por ejemplo, cuando el comerciante autoriza a una persona para manejar la cuenta bancaria del negocio, hacer pedidos, recibir mercancías, firmar correspondencia comercial o tener arreglos con otras personas, pues esos actos pueden hacer creer la existencia de una autorización para obligar cambiariamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.- Amparo directo 499/2005. Prime Equipment, S.A. de C.V. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.-----

- - - Por lo que ante la improcedencia de las excepciones opuestas, se concluye que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaría directa, resultando el presente juicio fundado y procedente, ya que el documento exhibido como base de la acción es de los denominados pagaré, el cual es por su naturaleza autónomo y constituye prueba preconstituida, habiendo acreditado la

parte actora la carga de la prueba que le correspondía en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - Por lo cual se procede a resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, siendo improcedente la excepción opuesta por la parte demandada, por lo que debe declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C.

*****en contra de

*****a quién se les condena al pago de la cantidad de \$140,000.00(CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal.- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena al demandado al pago del interés moratorio pactados en el documento base de la acción a razón del 5%(Cinco por ciento) mensual.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y

con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos protege el derecho humano de propiedad,(en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. - - - - -

- - - Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido

constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- - - - -

- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en

la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.-----

- - - Precisado lo anterior, tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por

lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- - - - -

- - - Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva

sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.- - - - -

- - - Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL**

JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El

párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose

del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.- - - - -

- - - Época: Décima Época. Registro: 2010302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS

PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE

INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78, del Código de Comercio: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- - - - -

- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2017 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.Banxico.Org.mx/portal-mercado-valores/información-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>). Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a

*****- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08%(Tres punto ocho por ciento) mensual, que comparado con el 5%(Cinco por ciento) mensual, pactado en el documento base de la acción, es algo desproporcionado.- - - - -

- - - Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es algo excesivo, por lo que se considera que existe algo de usura en el pacto de intereses, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador reduce la tasa de interés pactado en el pagaré al 3%(Tres por ciento) mensual, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada en el juicio.- - - - -

- - - Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C.

*****en contra de

***** a quien se le condena al pago de la cantidad de \$140,000.00(CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses moratorios a razón del 3%(Tres por ciento) mensual, a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, hasta la total

liquidación del adeudo, al haberse realizado un análisis de control de convencionalidad ex officio.- *En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida procesalmente la parte demandada y resultar condenada de las prestaciones de su adversario en el Juicio Ejecutivo Mercantil.-*

Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberá de cubrir dentro del término de tres días al que quede legalmente notificado de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO: La parte actora acreditó su acción, siendo improcedentes las excepciones opuesta por la parte demandada conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede, en consecuencia.- - - - -

- - - SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C.

***** en contra de

***** - - - - -

- - - TERCERO: Se condena a la parte demandada
 ***** al pago de la cantidad de
 \$140,000.00(CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por
 concepto de suerte principal; así como al pago de los intereses
 moratorios a razón del 3%(Tres por ciento) mensual, a partir de la
 fecha de vencimiento del pagaré, hasta la total liquidación del
 adeudo, al haberse realizado un análisis de control de
 convencionalidad ex officio.- - - - -

- - - CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de los
 gastos y costas del juicio originados en esta instancia, por las
 razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

- - - QUINTO: Prestaciones a que fue condenada la parte
 demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de tres
 días al que quede legalmente notificada de la sentencia,
 apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra
 la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes
 embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su
 producto al actor, lo reclamado.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo Sentencia y firma la
 C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES, JUEZA DEL
 JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL
 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con
 la C. LICENCIADA MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL,
 Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES

JUEZA.

LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.- - - - -
L'MICT/L'MEVR/L'Ncag.

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de Diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número dieciséis, dictada el (MARTES, 22 DE ENERO DE 2019) por el JUEZ, constante de diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus

domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier dato op información que evidencie la idnetidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.